

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Concepto 44779 del 2014 Julio 25

Tema: Cambios.

Descriptores

Canalización de divisas.

Fuentes formales

Circular DCIN-83 del 2011.

Estatuto tributario artículo 366-1.

Resolución 8 del 2000 artículo 6º, 7º, 15 y 16.

En la consulta refiere usted que recibió un anticipo —divisas— del extranjero a través de un pago electrónico por la venta de un bono histórico de la República de China, e indaga acerca del formulario que debe diligenciar ante el Banco de la República para el ingreso de ese capital a Colombia.

En primer lugar, se precisa que la operación que está realizando se encuentra denominada como exportación, definida en el 1º del Decreto 2685 de 1999, que dispone:

“Exportación. “Definición modificada por el artículo 1º del Decreto 1530 del 2008”. Es la salida de mercancías del territorio aduanero nacional con destino a otro país. También se considera exportación, además de las operaciones expresamente consagradas como tales en este decreto, la salida de mercancías a una zona franca en los términos previstos en el presente decreto”.

El anticipo de las divisas recibidas por la venta se debe canalizar obligatoriamente a través del mercado cambiario, conforme lo establece el artículo 6º y numeral 1º del artículo 7º de la Resolución 8 del 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, así:

“ART. 60.—Definición. El mercado cambiario está constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución. También formarán parte del mercado cambiario las divisas que, no obstante estar exentas de esa obligación, se canalicen voluntariamente a través del mismo.

ART. 7º—Operaciones. Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario:

Importación y exportación de bienes (...)” (énfasis nuestro).

Ahora bien, el ingreso de divisas provenientes de operaciones de exportación se encuentra reglado en el artículo 15 de la citada resolución, refiriéndose a la canalización de las divisas, así:

“Los residentes deberán canalizar a través: del mercado cambiario las divisas provenientes de sus exportaciones. Los exportadores podrán conceder plazo a los compradores del exterior para pagar las exportaciones” (énfasis nuestro).

De igual manera, el artículo 16º de la norma ut supra, se refiere a los pagos anticipados de exportaciones, señalando:

“Las exportaciones podrán estar financiadas bajo la modalidad de pagos anticipados provenientes del comprador del exterior, o bajo la modalidad de prefinanciación de exportaciones en la forma de préstamos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario o por no residentes.

1. Pagos anticipados. Las divisas recibidas de compradores extranjeros por concepto de futuras exportaciones de bienes no constituyen una obligación financiera con reconocimiento de intereses ni generan para el exportador obligación diferente a la entrega de la mercancía (...)” (énfasis nuestro).

Ahora, acerca el formulario dispuesto para informar los pagos anticipados por exportaciones, es conveniente señalar que mediante la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 de febrero 24 de 2011 del Banco de la República, en el capítulo 4º numeral 4.1.3 se indicó que la operación de cambio debe informarse a través de los intermediarios del mercado cambiario con la declaración de cambio por exportaciones, así:

“Se considera que pago anticipado cuando las divisas son canalizadas a través del mercado cambiario antes del embarque la mercancía.

Los ingresos de pagos anticipados de exportaciones, deberán canalizarse a través del mercado cambiario mediante el diligenciamiento de la declaración de cambio por exportaciones de bienes (formulario 2).

Las divisas recibidas por los exportadores sobre futuras exportaciones de bienes, no pueden constituir una obligación financiera con reconocimiento de intereses, ni generar para el exportador obligación diferente a la entrega de la mercancía” (énfasis nuestro).

En segundo lugar, respecto a la inquietud acerca de los impuestos que causa el ingreso de divisas por operaciones, de exportación, este despacho le informa que por ley, los ingresos provenientes del exterior se encuentran exentos del impuesto de retención en la fuente, siempre que dichos ingresos de dineros sean canalizados a través del merca o cambiario, conforme lo establece el parágrafo 1º del artículo 366-1 del estatuto tributario, modificado el artículo 105 de la Ley 488 de 1998, que dispone:

“PAR. 1º—La retención prevista en este artículo no será aplicable a los ingresos por concepto de exportaciones de bienes, ni a los ingresos provenientes de los servicios prestados, por colombianos, en el exterior, a personas naturales o jurídicas no domiciliadas en Colombia siempre y cuando que las divisas que se generen sean canalizadas a través del mercado cambiario.

“Inciso adicionado por el artículo 50 de la Ley 1430 del 2010. El nuevo texto es el siguiente:” Lo previsto en este parágrafo no aplica a los ingresos por concepto de exportación de hidrocarburos y demás productos mineros, para lo cual el exportador actuará como autorretenedor. En este caso, el Gobierno Nacional establecerá la tarifa de retención en la fuente la cual no podrá ser superior al diez 10% del respectivo pago o abono en cuenta” (énfasis nuestro).

Conforme a las normas expuestas se puede inferir que los anticipes de divisas por futuras exportaciones se deben canalizar a través del mercado cambiario con la declaración de cambios por exportaciones de bienes.